

Pasto, 10 de septiembre de 2026

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Pasto – Nariño

Contiene una explicación de los perjuicios irremediables por ocurrir en mi contra en el capítulo V y una solicitud especial de acceso a una medida urgente provisional en el capítulo VI, así como también incluye una solicitud especial de pruebas de oficio en el capítulo X del presente escrito de tutela.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - ARTÍCULO 86 C.P. CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA
ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

CLAUDIA YADIRA MORENO VILLOTA, identificada con C.C. No. 36754749 expedida en Pasto, actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente interpongo acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de Talento Humano y Subdirección de la Información y las Comunicaciones, a fin de obtener el amparo inmediato de mis derechos fundamentales al **Debido Proceso Administrativo, Derecho al Mérito, Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Igualdad, Selección Objetiva, Confianza Legítima y Buena Fe y derecho al trabajo, en conexidad con el derecho fundamental de interés superior del menor**, conculcados por las accionadas.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO. Del concurso de méritos y consolidación de la posición de elegibilidad. En desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 para proveer las vacantes definitivas del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía general de la Nación, participé en la opción de empleo OPECE No. I-103-M-01-(597). Tras superar las fases eliminatorias, obtuve una calificación definitiva de 72.28 puntos, ocupando la posición No. 80 en la Lista de Elegibles publicada mediante la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026 y modificada con la Resolución No. 30700-00199, manteniendo mi puesto de mérito número 80. (Véanse Pruebas No. 03 y 04).

SEGUNDO. De la convocatoria a audiencia de escogencia de vacante y documentos de alistamiento.

Con la citación a la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes, la entidad adjuntó los instrumentos rectores para el alistamiento de la diligencia: el Manual de Conexión, el Protocolo para el Desarrollo de la Audiencia, la Resolución No. 09008 de 2025 (por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante, de conformidad con las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos en el sistema especial de carrera de la FGN) y las respectivas resoluciones de la lista de elegibles. (Véanse Pruebas No. 05, 06, 07 y 08).

TERCERO. De la diligencia y aseguramiento técnico anticipado de conectividad.

El 9 de agosto de 2026, con apego al Manual de Conexión, realice el registro de ingreso y validación de mis datos personales en la plataforma Cisco Webex. El 10 de agosto de 2026, ingresé a la reunión de prueba de conectividad. Solicité en forma particular el soporte preventivo del ingeniero de sistemas GERMAN MAURICIO TREJO BASTIDAS, quien verifico técnicamente la instalación de la aplicación Cisco Webex y el funcionamiento de mi micrófono, cámara e internet, indicando que estaban listos para participar en la reunión, una vez que los organizadores me asignaran el permiso correspondiente. (Véanse Pruebas No. 09, 9.1 y 10).

CUARTO. De la idoneidad de mis recursos de conectividad, cámara y video.

Ingresé a la sesión de prueba a las 8:00 A.M. del 10 de agosto. Siendo las 11:30 AM escribí al teléfono de soporte 3102754361 manifestando que llevaba 3 horas esperando turno. Minutos después, los organizadores me dieron turno de prueba. Solo en ese instante se habilitó en mi equipo PC el campo para activar mi cámara y micrófono; procedí a activarlos, me identifiqué y exhibí ante la cámara mi cédula de ciudadanía, sin inconveniente alguno. Repetí la prueba en la tarde desde mi PC y celular, confirmando la plena idoneidad técnica de mi equipo PC y conectividad. (Véanse Pruebas No. 10, 12 y 13).

QUINTO. Del día de la audiencia de adjudicación y el bloqueo informático involuntario. El 20 de agosto de 2026, fecha asignada para la audiencia de escogencia de vacante, ingresé a la reunión virtual desde las 7:30 A.M. Saludé e ingresé mis nombres y apellidos en el chat público de la plataforma Cisco Webex, registrando mi presencia activa en tiempo real. El funcionario adscrito a la Subdirección de Talento Humano de la FGN que fungía como moderador— inició la diligencia a las 8:00 A.M. Al llegar el turno de mérito número 80 que me correspondía, advertí con profunda consternación que mi micrófono continuaba bloqueado de forma remota y mi cámara desactivada; los operadores de la plataforma Cisco Webex, me mantenían bajo el perfil técnico restrictivo de 'modo asistente' (que impide la interacción del usuario por defecto), bloqueando mis posibilidades de activar mi cámara y micrófono, y por ende de expresarme. (Véase Prueba No. 9.2).

SEXTO. Del conteo arbitrario del tiempo, de la solicitud de ayuda y la omisión de soporte institucional eficaz. Ante la imposibilidad de activar mi voz y video por causas ajenas a mi control, levante la mano por la plataforma Cisco Webex y llame a la línea telefónica oficial de soporte (3102754361). Recibí una llamada de regreso del celular 3208723183 por parte del ingeniero de soporte técnico de la FGN a quien le dije que mi cámara y video seguían bloqueados. El ingeniero me solicitó capturas de pantalla del error, lo cual me fue imposible ejecutar porque en el teléfono estaba activa la reunión, además estaba en curso su llamada. (Véanse Pruebas No. 9.3 y 9.4).

Intenté activar mi micrófono y cámara en mi celular, donde simultáneamente seguía la reunión, más persistió el bloqueo debido al rol restrictivo impuesto por los organizadores. El moderador de la FGN activó rígidamente el cronómetro de tres (3) minutos para pasarme de facto al final de la lista, omitiendo prestar atención a mi situación de evidente necesidad de asistencia, ignorando mi

derecho preferencial de mérito y continuando con los siguientes concursantes. (Véase Prueba No. 9.3).

SÉPTIMO. De la novedad técnica de identificación por el navegador de internet.

A las 10:24 A.M., reporté la novedad técnica a la línea de soporte 3102754361 (chat), señalando que me encontraba conectada desde las 7:30 A.M. y que mi cámara y micrófono no fueron habilitados para que yo pueda activarlos y hacer uso de ellos. El técnico oficial de la entidad respondió textualmente: 'permítame averiguar'. Sin embargo, los organizadores prosiguieron con la lista, sin aplicar ninguna medida de mitigación a mi favor. (Véanse Pruebas No. 9.3, 9.4, 11 y 14).

Tras perder mi turno, encontré que por el chat de CISCO WEBEX, se indicaba revisar los datos del navegador. Al terminar la diligencia, el ingeniero de soporte, David Mateus, me manifestó que la aplicación Cisco Webex no me identificó con los datos del registro previo (efectuado bajo el Manual), sino con el identificador por defecto del navegador de internet del PC, circunstancia técnica oculta que dificultó mi ubicación para otorgarme el rol de panelista. **Situación técnica que constituye una falla oculta del software que no estaba advertida, ni regulada en el Manual de Conexión, ni en los documentos de alistamiento de la audiencia (relacionados en el hecho segundo), escapando a todo control o previsión de mi parte. Tampoco, fue advertida ni corregida por soporte de la FGN pese a haber participado en la prueba de 10 de agosto de 2026. La indicación de revisar la configuración del navegador llegó tardía, tornándose ineficaz, se perdió en la infinidad de comentarios de todos los asistentes por ese medio, que no era el idóneo para dar tan importante instrucción.** (Véanse Pruebas No. 9.3, 9.4, 11 y 14).

OCTAVO. Del trato desigual y discriminatorio frente a otros participantes. La diferencia entre la participación de la mayoría de los asistentes y mi caso radica en que, al momento de sus turnos, fueron oportunamente puestos en modo panelistas, haciendo posible la activación de sus recursos de cámara y micrófono.

El ingeniero de soporte, David Mateus, me confirmó explícitamente que otros concursantes presentaron la misma novedad de identificación con el navegador de internet en Cisco Webex, quienes fueron asistidos por soporte de la FGN en forma personalizada para configurar sus navegadores y rescatar sus respectivos turnos de elección. En contraste conmigo. (Véanse Pruebas No. 9.3, 9.4 y 11). (Véanse Pruebas No. 9.3, 9.4, 11 y 14).

NOVENO. Del vicio en el consentimiento en la jornada final de adjudicación obligada. En la noche del 20 de agosto de 2026, por sugerencia del ingeniero David Mateus, realicé una nueva sesión de prueba donde me instruyó ingresar mis apellidos en la configuración del navegador para sortear el error de identificación de Cisco Webex. En la sesión del 21 de agosto de 2026, fui llamada a elegir vacante en la posición de facto, después de los 597 elegibles. En dicha instancia residual, se me impuso la alternativa de elegir entre las vacantes geográficas disponibles que se reducían a las Direcciones Seccionales de La Guajira, Chocó, Vichada, Amazonía y Vaupés, o en su defecto, ser nombrada discrecionalmente por necesidades del servicio. Eligiendo la Seccional de La Guajira, con vicio de mi consentimiento. (Véanse Pruebas No. 9.4, 11 y 14).

DÉCIMO. De la expedición y notificación del acto administrativo de nombramiento. Mediante Resolución No. 30000-05245 del 4 de septiembre de 2026, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN efectuó nombramientos en período de prueba dentro del OPECE I-103-M-01-(597). En el artículo primero de dicho acto administrativo aparece relacionada en la posición de elegibilidad No. 80, para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, ID 19711, con ubicación en la DIRECCIÓN SECCIONAL - LA GUAJIRA. El acto me fue notificado el 8 de septiembre de 2026. (Véase Prueba No. 15).

DÉCIMO PRIMERO. De la inminencia de los efectos del nombramiento y la necesidad de protección inmediata. La propia resolución dispone que debo manifestar la aceptación del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación y que la posesión se realizará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación. Por ello, la controversia constitucional ya no se refiere únicamente a un riesgo futuro de nombramiento: el acto administrativo existe, fue notificado y se encuentra en curso el término para que produzca sus efectos materiales. Esta circunstancia hace indispensable una respuesta judicial urgente para preservar la eficacia de una eventual orden de restablecimiento de los derechos.

DÉCIMO SEGUNDO. De la trazabilidad probatoria de las comunicaciones con soporte técnico. Durante la audiencia del 20 de agosto de 2026, reporté reiteradamente la imposibilidad de activar cámara y micrófono y solicité asistencia al canal oficial de soporte. En las conversaciones de WhatsApp aportadas como pruebas se observan, entre otros momentos relevantes:

- (i) aproximadamente a las 10:24 A.M., el reporte de que me encontraba conectada desde las 7:30 A.M. y que no podía hacer uso de cámara y audio;
- (ii) inmediatamente después, la respuesta del soporte en el sentido de que, al ser habilitada, se me activarían los recursos técnicos para participar en la audiencia;
- (iii) los mensajes posteriores en los que informé que ya había pasado mi turno y que mi nombre aparecía de forma distinta en la plataforma;
- (iv) comunicaciones de la tarde del 20 de agosto en las que informé que el inconveniente me impidió ejercer el turno No. 80; y
- (v) conversaciones posteriores en las que el personal de soporte analiza el problema de identificación y configuración y brinda instrucciones para una nueva sesión. La secuencia completa, con las horas visibles en cada captura, se aporta íntegramente en el ANEXO DE WHATSAPP y permite al Despacho confrontar la cronología con la grabación y los registros técnicos de la audiencia.
- (vi) Como elemento adicional aporté dos grabaciones de audio que me envió el ingeniero de soporte donde se refiere al error en la plataforma y que él era el único ingeniero que estaba atendiendo dichos errores. (Véanse Pruebas No. 9.2, 9.3 y 9.4).

II. DEL CUMPLIMIENTO DE MIS DEBERES DE DILIGENCIA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA NEGLIGENTE EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN No. 09008 DE 2025 QUE REGULA LAS AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para que la Administración pueda atribuir a un elegible las consecuencias previstas para la no asistencia o para la falta de manifestación en la audiencia, debe existir una conducta omisiva, negligente o de desinterés imputable directa y exclusivamente al propio concursante. En el presente caso, la evidencia disponible muestra precisamente lo contrario: que participé en todas las actuaciones razonablemente exigibles antes y durante la diligencia para garantizar mi comparecencia y mi capacidad de intervención, tal como expongo a continuación.

1. El cumplimiento del deber de disposición de recursos técnicos, identificación y registro.

De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025, cuando la audiencia se desarrolla virtualmente el elegible debe disponer de audio y video para la correspondiente identificación y registro.

Mi comportamiento frente a este deber, estuvo caracterizado por esmerada diligencia y preparación de mis equipos (computador y celular), mi interés por asegurar mi comparecencia en forma satisfactoria al acto de escogencia de vacante, se evidencia desde la fase previa de descargue, instalación y registro oficial en la plataforma Cisco Webex en mi computador personal PC, cuando, incluso solicité soporte particular para revisar que todo este correctamente adecuado a las necesidades de conectividad, audio y video de la audiencia de prueba. También descargué la aplicación en mi dispositivo móvil celular, asegurando un esquema de conectividad redundante al disponer de dos dispositivos de manera simultánea. (Véanse Pruebas No. 08, 09, 9.1, 10, 12 y 13).

La plena funcionalidad de mis equipos quedó técnica y materialmente acreditada bajo tres momentos temporales verificables: La sesión previa de prueba, a la que comparecí puntualmente, logrando un enlace exitoso con resultados óptimos de conectividad, tal como fue validado por los organizadores. La comparecencia puntual a la audiencia de escogencia de vacante, registrando mi ingreso a la reunión a las 7.30. am, con mis nombres completos y correo electrónico conforme a las instrucciones del manual de conexión, reunión en la que hice presencia de manera ininterrumpida hasta el momento de mi turno en posición de mérito, lo cual resulta auditable en los logs de ingreso e interacción de la plataforma administrada por la entidad. Y la funcionalidad de mis equipos, posterior al incidente de vulneración de mi derecho de mérito, durante la sesión nocturna del 20 de agosto, así como en el cierre definitivo de la audiencia el día 21 de agosto de 2026. (Véanse Pruebas No. 9.2, 9.3, 11, 12 y 13). (Véanse Pruebas No. 9.2, 10, 12 y 13).

Lo anterior, demuestra de forma matemática que la imposibilidad de hacer uso de la palabra al llegar al turno No. 80, **no obedeció a un desperfecto físico, desconfiguración o daño en mis equipos de cómputo o telefonía o conectividad (internet)**, los cuales se encontraban listos y en perfecto estado de operación. La verdadera y única causa de mi silencio forzado fue de carácter lógico-sistémico **la restricción técnica en el "modo asistente" (attende)**, rol restrictivo que los moderadores y administradores del software de la Fiscalía omitieron remover o actualizar al rol de "panelista" habilitado para hablar al momento de concederme el uso de la palabra. (Esta conclusión técnica se encuentra particularmente

respaldada por la Prueba No. 12, que certifica el correcto funcionamiento del equipo y señala que la restricción de cámara y micrófono dependía de los permisos configurados por la organización del evento).

2. El cumplimiento del deber de comparecencia y la actuación inmediata frente al incidente. (Véanse Pruebas No. 9.2, 9.3 y 9.4).

El mismo artículo 5, en la viñeta relativa al "Desarrollo de la audiencia pública de escogencia", prevé la dinámica de adjudicación de las plazas bajo la siguiente regla:

“(...) cada elegible en estricto orden de mérito y en orden descendente, deberá, individualmente y cuando le sea concedido su turno para el uso de la palabra, seleccionar la ubicación geográfica de su preferencia (...)”.

Sobre el particular, como ya se mencionó antes, estuve presente de manera ininterrumpida esperando el llamado de mi turno No. 80. Al ser anunciado mi turno por el moderador, desplegué de manera inmediata y simultánea todas las acciones humanas, técnicas y lógicas a mi alcance para tomar el uso de la palabra y manifestar mi selección: activé reiteradamente los comandos de audio, escribí de manera desesperada en el chat público y privado de la reunión advirtiéndolo el bloqueo, utilicé la función digital de "levantar la mano" en Cisco Webex, y me comuniqué de inmediato a las líneas telefónicas de soporte autorizadas por la entidad. No existió un segundo de pasividad en mi comportamiento; por el contrario, mi intención de ejercer el derecho de postulación fue expresa, oportuna, pública y notoria para los encargados del manejo de la plataforma cisco webex y del soporte tecnológico de la audiencia. Las capturas de pantalla con el ingeniero de soporte técnico pueden dar fe de mi actitud activa para solucionar el inconveniente sobreviniente al ser llamada para la escogencia.

3. La inaplicabilidad de la consecuencia prevista para la "No asistencia" o "Silencio Voluntario" a un supuesto de imposibilidad técnica no imputable. (Véanse Pruebas No. 05, 06, 07 y 08).

El artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025 prevé una consecuencia para los casos en que el elegible no asista o no realice manifestación respecto de la escogencia. En mi caso no me podía ser aplicada dicha regla por cuanto sí asistí y sí manifesté oportunamente la dificultad que me impedía hablar, así como realicé manifestaciones de mi presencia y disposición de intervenir a través de los canales que la plataforma me permitía en tiempo real, como lo expresé en los ordinales QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO del acápite de hechos.

Siendo de ese modo, aplicar la misma consecuencia a una imposibilidad técnica reportada en tiempo real supone equiparar una contingencia no imputable con una conducta omisiva voluntaria, alterando el alcance de la regla y produciendo una consecuencia restrictiva que no responde a la realidad acreditada del caso.

La información posteriormente suministrada por el soporte técnico acerca de la identificación mediante el navegador refuerza que se trató de una contingencia de naturaleza tecnológica que no estaba advertida de manera clara en las

instrucciones de alistamiento. No soy profesional en sistemas y no podía razonablemente prever una interacción específica entre la identificación de la cuenta utilizada en el registro y el nombre o identificador empleado por el navegador. En esas condiciones, la Administración debía activar sus mecanismos de asistencia y mitigación antes de trasladarme las consecuencias del incidente. (Véanse Pruebas No. 06, 07, 9.3, 9.4, 11 y 14).

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS - CONCEPTO DE VIOLACIÓN

PRIMERA: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

El debido proceso administrativo rige de manera obligatoria en todas las actuaciones del Estado¹. En el marco de un concurso de méritos, este derecho fundamental se materializa en la obligación de la administración de someterse estrictamente a las pautas de la convocatoria pública, las cuales constituyen la ley del concurso e imponen límites absolutos a la discrecionalidad del nominador². Para el caso concreto el Acuerdo 001 de 2025³ y el artículo 5 de la Resolución 09008 de 2025⁴, imponen a la administración la obligación imperativa de garantizar que el proceso de escogencia de vacantes se desarrolle respetando de manera estricta el orden de mérito y de forma descendente. (Véanse Pruebas No. 9.3, 11 y 14). (Véanse Pruebas No. 05, 06, 07 y 08).

La Subdirección de Talento Humano de la FGN, incurrió en una vía de hecho administrativa al aplicar de forma rígida y desproporcionada una regla de protocolo de tres (3) minutos, que se entiende operativa en términos de orden y fluidez para el desarrollo de la audiencia virtual, transformando de facto, dicha regla en una sanción, al enviarme al final de la lista de elegibles, en detrimento de mi derecho de selección de vacante en mi legítimo turno de mérito, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas operativas⁵ y de la naturaleza intangible e inmodificable de las listas de elegibles, sin aplicación de un debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso administrativo exige que la Administración respete las reglas constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan la actuación y, específicamente en los concursos de méritos, que observe estrictamente las condiciones previamente establecidas

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 29: 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio'

² Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: 'Las normas de la convocatoria sirven de autocontrol y auto vinculación, por lo que la administración debe respetarlas, de suerte que la selección de los aspirantes para acceder a los empleos ofertados no depende de la voluntad del nominador, sino de lo que previamente haya sido regulado'

³ Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación. *Acuerdo No. 001 de 2025*, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", artículo 46.

⁴ Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación. Resolución No. 09008 del 11 de diciembre de 2025, "Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante...", artículo 5, viñeta 4.

⁵ Constitución Política de Colombia, Artículo 228: '(...) En sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial'. Ver también Sentencia T-090 de 2013: 'La lista de elegibles constituye una garantía de objetividad, transparencia y respeto por los derechos de quienes superaron el proceso de selección'.

en la convocatoria. Así lo precisó la **Sentencia T-682 de 2016**⁶, al señalar que la convocatoria constituye la norma obligatoria del concurso y que el incumplimiento de sus etapas y procedimientos vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los participantes. En el mismo sentido, la **Sentencia T-733 de 2016**⁷ reiteró que el debido proceso administrativo comprende el deber estatal de ajustarse a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico y que, en los concursos de méritos, los reglamentos vinculan tanto a los participantes como a la propia Administración. Más recientemente, la **Sentencia T-135 de 2026**⁸ reiteró que, en los concursos de méritos para acceder a la función pública, el debido proceso supone que la Administración y los participantes se sometan a las condiciones preestablecidas en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, el moderador, omitió dar aplicación a las normas de flexibilización y mitigación de dificultades técnicas en audiencias virtuales, establecidas en el Capítulo 4 del Protocolo de Audiencias (numeral 4.3)⁹. Norma que obliga al director de la audiencia a adoptar medidas excepcionales, tales como autorizar la intervención mediante dispositivos alternos¹⁰ o requerir el soporte técnico especializado y en tiempo real de la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹¹, incluso suspender la audiencia por fallas atribuibles a la entidad. (Véanse Pruebas No. 9.3, 9.4 y 11). (Véanse Pruebas No. 06, 9.2 y 9.3).

La FGN conoció en tiempo real, mi puntual ingreso a la audiencia, mi solicitud de ayuda a través de la línea soporte a las 10:22 AM, mi mensaje en el chat de la línea de soporte a las 10.24 AM, mi presencia activa en la sala y mi imposibilidad real de interacción por causas ajenas a mi voluntad. Y omitió su deber de aplicar las reglas de mitigación de dificultades técnicas previstas por la entidad, aplicándome una consecuencia desproporcionada, relegando mi derecho de escogencia al final de la lista de 597 elegibles, hecho de facto que vició por completo mi consentimiento al momento de seleccionar la plaza de La Guajira en la sesión del 21 de agosto de 2026. (Véanse Pruebas No. 9.2 y 9.3).

En sentencia de unificación SU-067 de 2022 la Corte Constitucional señaló que las formas procesales deben ser un medio para la realización de la justicia y el mérito, y nunca un instrumento para su confiscación¹².

En la misma providencia, la Corte Constitucional reiteró que, en los concursos de mérito, **la actuación administrativa debe poder corregir oportunamente las irregularidades que comprometan la continuidad del proceso y que la buena fe y la confianza legítima impiden trasladar al concursante las consecuencias de errores de la propia Administración**. En el presente asunto, la actuación irregular

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-682-16.htm>

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-733-16.htm>

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-135-26.htm>

⁹ Fiscalía General de la Nación. Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante - Concurso de Méritos FGN 2024, artículo 4.3 (Capítulo 4: Lineamientos Especiales para Audiencias Virtuales).

¹⁰ Ibídem, artículo 4.3, literal a).

¹¹ Ibídem, artículo 4.3, Nota 2, en concordancia con el artículo 5.2.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, numeral 134. Ver también: Sentencia T-485 del 1° de diciembre de 2025, Sección II, numeral 81 y 82

no provino de una conducta negligente de mi parte, sino de una contingencia técnica que reporté mientras mi turno estaba transcurriendo y frente a la cual la entidad supuestamente contaba con mecanismos de soporte y mitigación.

SEGUNDA: VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÉRITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA (ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

El ingreso a los cargos de carrera especial se rige estrictamente por el mérito constitucional¹³. La jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional ha determinado de manera pacífica que la lista de elegibles en firme no genera una simple expectativa de derecho, sino un verdadero derecho adquirido de carácter particular y concreto que se incorpora de manera definitiva al patrimonio jurídico del ciudadano y que, bajo ninguna circunstancia, puede ser modificado o desconocido de forma unilateral por la administración pública en sede administrativa¹⁴.

Por mi parte, consolidé mi posición de mérito en el puesto No. 80 de la lista de elegibles. Esa ubicación legítima me otorgaba el derecho a participar en la escogencia en el turno que me correspondía y a ejercer, dentro de las vacantes disponibles en ese momento, la facultad de seleccionar la ubicación geográfica de mi preferencia conforme al orden descendente de mérito. Lo que fue desconocido no es una garantía abstracta de obtener cualquier sede, sino la posibilidad efectiva de ejercer esa elección en el turno que objetivamente me correspondía.

Al ser desplazada unilateralmente a una instancia residual, la entidad alteró de facto las condiciones de ejercicio de mi posición en la lista y permitió que concursantes con posiciones posteriores agotaran previamente las opciones geográficas disponibles. De esta manera, un incidente tecnológico ajeno a mi voluntad produjo un efecto material equivalente al desconocimiento de mi puesto de mérito, circunstancia que debe ser corregida por el juez constitucional.

La Corte Constitucional ha precisado con vehemencia que la alteración arbitraria de la lista de elegibles en detrimento de quien ostenta mejor derecho vulnera flagrantemente la Carta Política.

“...una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude... Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el

¹³ Constitución Política de Colombia, Artículo 125: 'Los funcionarios de carrera cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución, serán nombrados por concurso público...'

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez (reiterada en la Sentencia C-387 de 2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo): '...quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública... superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar [o un puesto de elegibilidad] en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente'.

***derecho al trabajo y el debido proceso...” — Corte Constitucional,
Sentencia SU-913 de 2009 (Apartado 11.2.2).***

La regla jurisprudencial de la Corte Constitucional es clara en cuanto a que las reglas del concurso vinculan a la Administración y a los participantes. En la Sentencia SU-913 de 2009 se indicó que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y que la Administración se autovincula y autocontrola mediante ellas. Por ello, cuando una contingencia exógena impide al concursante ejercer una facultad prevista por las mismas reglas, la entidad no puede convertir esa contingencia en una consecuencia sancionatoria que termine modificando de hecho el orden de mérito.

TERCERA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA EN EL INGRESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (ARTÍCULOS 125º Y 209º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹⁵. En el ingreso a cargos públicos, estos principios exigen que la selección de los aspirantes responda única y exclusivamente a factores objetivos de capacidad, mérito y puntaje, proscribiendo cualquier elemento de carácter subjetivo, fortuito o ajeno a la idoneidad evaluada¹⁶.

La exclusión de mi derecho a elegir en el turno No. 80, en mi legítima posición preferencial, se aplicó frente al resultado de un factor enteramente operativo, material y fortuito (falla o incompatibilidad técnica del software Cisco Webex y la configuración del navegador de internet). Este hecho, imprevisto y oculto para mí, constituye una circunstancia de carácter eminentemente instrumental y externa a mi voluntad, absolutamente ajena al mérito.

Lo que sí es subjetivo, arbitrario e irrazonable es la actuación de la administración al enviarme al final de la lista por ese hecho material. Al imponer la pérdida del turno, la Fiscalía convierte un obstáculo técnico involuntario en un factor de descalificación personal, violando el principio de selección objetiva e introduce un factor de exclusión arbitrario que deforma los fines constitucionales de la carrera administrativa.

Aunado a ello, esta penalización de facto, fundada en una norma operativa, constituye una transgresión al principio de eficacia de la administración pública¹⁷. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentada en la **Sentencia T-733 de 2009**, las autoridades administrativas tienen la carga de implementar soluciones ciertas, eficaces y proporcionales a los problemas de los

¹⁵ Constitución Política de Colombia, Artículo 209: 'La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...'.
¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz: 'La administración debe seleccionar a quienes hayan demostrado las mejores calidades para el desempeño del empleo público, con fundamento exclusivo en criterios objetivos previamente establecidos.'

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-040 del 9 de febrero de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. La corporación precisó que: "La administración debe seleccionar a quienes hayan demostrado las mejores calidades para el desempeño del empleo público, con fundamento exclusivo en criterios objetivos previamente establecidos".

ciudadanos¹⁸, impidiéndoles permanecer “impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los administrados”¹⁹. El tribunal constitucional ha establecido con claridad que las dificultades operativas, las fallas de su propio aparato o los inconvenientes de “cualquier otra naturaleza” no son razones constitucionalmente válidas para colocar a los ciudadanos en situaciones de incumplimiento o despojo de sus derechos, sin que medie por parte de la entidad un procedimiento eficaz para conjurar dichas consecuencias negativas. En consecuencia, ante una contingencia tecnológica en el desarrollo de la audiencia virtual, el principio de eficacia obligaba a la Fiscalía general de la Nación a desplegar de manera real y efectiva las medidas de mitigación técnica previstas en su reglamento, en lugar de optar por el sacrificio automático de la meritoria posición de la elegible²⁰.

CUARTA: VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA POR DEFRAUDACIÓN DE LAS REGLAS DEL CONCURSO Y OMISIÓN DE LOS DEBERES DE CONTROL, SOPORTE Y MITIGACIÓN TECNOLÓGICA

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe²¹. Este principio constitucional impone a la administración un estándar de coherencia, rectitud y protección a la confianza que sus propios actos generan en los ciudadanos, impidiendo que el Estado actúe de manera sorpresiva o traslade las consecuencias de sus errores y deficiencias logísticas a los administrados que actúan con lealtad y extrema diligencia²².

La Fiscalía general de la Nación vulneró de forma directa los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, los cuales rigen con carácter obligatorio e intangible todas las actuaciones de los concursos de méritos. Esta transgresión se concretó al defraudar la legítima expectativa y la certidumbre que la entidad sentó a través del artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025 norma reguladora del concurso, el cual prescribe de manera perentoria que la provisión de los cargos se realizará en estricto orden de mérito.

En idéntico sentido, el artículo 3 (numerales 1, 2, 4 y 5) de la Resolución 09008 de 2025²³ definen la audiencia pública de escogencia como el mecanismo idóneo para que los integrantes de la lista de elegibles en firme seleccionen la ubicación geográfica de su preferencia en estricto orden descendente, de acuerdo con la posición meritoria que legítimamente ostentan²⁴.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 2º y artículo 209.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733 del 15 de octubre de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En esta providencia, la Sala de Revisión precisó que del artículo 2º Superior surge para la administración el deber de garantizar la efectividad de los derechos, por lo que “las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos”.

²¹ *Ibidem*, acápite sobre el Principio de eficacia de la administración pública y derechos correlativos de los ciudadanos.

²² Fiscalía General de la Nación. Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante - Concurso de Méritos FGN 2024, artículo 4.3.

²³ Constitución Política de Colombia, Artículo 83: 'Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas'.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011: '...el carácter obligatorio de las convocatorias conduce a que las pautas del concurso sean inmodificables e intangibles... pues ello quebrantaría el derecho a la igualdad y los

En consonancia con jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de la buena fe prohíbe que la administración actúe de manera sorpresiva o traslade las consecuencias de sus errores y deficiencias logísticas a los administrados que actúan con lealtad y debida diligencia ²⁵.

La entidad omitió el cumplimiento de sus deberes especiales de control técnico previstos en el literal e) del numeral 2.3 del Protocolo²⁶. Norma que impone a la FGN la obligación de definir el proceso de control de ingreso a la audiencia mediante factores de validación, con el fin de garantizar que participen las personas debidamente convocadas.

Omitió su deber reglamentario de mitigación técnica establecido en el numeral 4.3 del Protocolo. Desconociendo, en términos de eficiencia, que el objeto de la audiencia es el ejercicio efectivo del derecho del elegible de realizar su escogencia de vacante ²⁷.

En el aparte final del numeral 4.3 ibidem, Nota 2, se dispuso que se dispondrá de personal idóneo para brindar soporte técnico requerido antes, durante y después de la audiencia. En mi caso, dicho soporte resultó fallido e ineficiente. Pese a que participé en la sesión de prueba, el equipo de soporte no advirtió ni corrigió la incidencia de la identificación del navegador en la interacción con Cisco Webex, contingencia tecnológica que incidió en mi identificación en la plataforma en la audiencia de escogencia, situación oculta y fuera de mi control, derivándose de ello que los organizadores no me concedieron atributos de panelista, manteniendo bloqueados mi cámara y micrófono, impidiendo mi participación, como se expuso en el hecho séptimo. (Véanse Pruebas No. 06, 07, 9.3 y 12).

Circunstancia que siendo contingente en el uso de la plataforma impuesta por la administración, no fue informada, ni advertida en el manual de conexión, ni en los reglamentos de la audiencia, como correspondía, siendo un aspecto puramente tecnológico, que escapa al conocimiento de quienes no tenemos formación técnica ni profesional en sistemas informáticos.

El numeral 4.1.2 del Protocolo ordena a los intervinientes abstenerse de usar el chat de la plataforma institucional. En acatamiento a ello, me limité a saludar y registrar mis datos. No obstante, la expresa prohibición, hubo saturación total de interacciones de los asistentes (597 elegibles) por ese canal, sin el debido llamado al orden por parte del moderador de la audiencia, de manera que cualquier información de los organizadores por ese medio, sobre errores en la identificación en la plataforma cisco webex, en el curso de la audiencia, se tornó

principios de buena fe y confianza legítima'. El ciudadano tiene derecho a confiar en el cumplimiento estricto y transparente de las reglas anunciadas.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta providencia de unificación se reiteró la intangibilidad de las reglas de los concursos de mérito como salvaguarda de los principios de buena fe y confianza legítima. Véase también: Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

²⁶ Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía General de la Nación. Acuerdo No. 001 de 2025, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos FGN 2024", artículo 35.

²⁷ Dirección Ejecutiva de la fiscalía General de la Nación. Resolución No. 09008 del 11 de diciembre de 2025, "Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante...", artículos 2 y 3 (numerales 1, 2, 4 y 5).

completamente ineficaz. Y siendo de un componente estrictamente tecnológico, recae su mitigación en las responsabilidades de los encargados de soporte. El manejo de dicha contingencia técnica escapó a la previsión de los organizadores en los documentos de alistamiento de la audiencia, en especial en el Manual de Conexión y en el curso de la audiencia, siendo de su exclusivo resorte.

En contraposición a las omisiones de la entidad, con acatamiento de lo dispuesto en la Nota 1 del numeral 4.3 del Protocolo, que impone al elegible garantizar las condiciones técnicas mínimas para su acceso, permanencia e intervención, superé con creces dicho requerimiento, al desplegar una diligencia excepcional y extrema como se expuso en el acápite de hechos (ordinales tercero y cuarto) para asegurar que mis recursos de conectividad (internet), audio y video satisficieran de manera óptima y robusta mi participación en la audiencia, pues se trataba del ejercicio de mi derecho de mérito, para la concreción y materialización del acceso al cargo anhelado, encontrándome en posición privilegiada por el mérito frente a los participantes que ocupaban puestos posteriores.

La entidad obró en total en contraposición a criterios jurisprudenciales que establecen que los inconvenientes de carácter operativo o tecnológico de las plataformas estatales no son razones válidas para colocar a los ciudadanos en situaciones de pérdida de mis derechos consolidados.

QUINTA. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE EQUIDAD (ARTÍCULOS 13 Y 40.7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

Respecto a estos principios, la Corte Constitucional, a definido que el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública proscribe toda diferenciación arbitraria o la imposición de obstáculos de carácter fáctico que no guarden una justificación objetiva fundada en el mérito²⁸.

Asimismo, ha delimitado las dimensiones esenciales del acceso a cargos públicos, destacando el derecho de quien ha superado con éxito un concurso de elegir, entre las opciones disponibles, aquella que mejor se acomode a sus preferencias personales y familiares²⁹.

El Protocolo para la audiencia, en el capítulo 3, SECCION SEGUNDA, literal j) establece que el responsable de la audiencia podrá utilizar mecanismos y herramientas de apoyo para consolidar los datos de contacto y facilitar la comunicación con los elegibles o sus apoderados u otros intervinientes o asistentes a la audiencia. Normativa que se aplicó en favor de la mayoría de los asistentes, siendo oportunamente autorizada su activación en modo panelistas, pero se omitió aplicar en mi caso, con el resultado gravosísimo del desconocimiento del derecho a hacer la escogencia de vacante en la legítima

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-485 del 1° de diciembre de 2025. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, Sección II, numeral 114. La Corte precisó que la firmeza de la lista de elegibles consolida un derecho subjetivo e inmodificable determinado de manera exacta por el puesto ocupado en la lista, el cual comprende la garantía inalienable de elegir la plaza de su preferencia en estricto orden de mérito descendente.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. La Sala Plena reiteró que el principio de la buena fe prohíbe que la administración actúe de manera sorpresiva o traslade las consecuencias de sus errores y deficiencias logísticas a los administrados que actúan con lealtad y debida diligencia.

posición de mérito, sacrificado por una regla de tiempo, que en su interpretación teleológica, claramente apunta a establecer orden y dinamismo al desarrollo de la audiencia, más no se orienta a vulnerar los derechos que gozan de protección constitucional de los participantes.

La Fiscalía General de la Nación rompió la igualdad de oportunidades al brindarme un trato diferenciado injustificado. Mientras que a otros elegibles que presentaron idéntica novedad respecto de la identificación del navegador se les auxilió de forma personalizada e institucional, llamándoles e instruyéndoles detalladamente para configurar su plataforma y rescatar sus respectivos turnos, en mi caso se omitió esta ayuda técnica oportuna. Esto lo conozco por manifestación del Ingeniero David Mateus en comunicación telefónica conmigo, después de la audiencia del 20 de agosto de 2026. (Véanse Pruebas No. 9.3, 9.4, 11 y 14).

Adicionalmente, se rompió la igualdad de las reglas del concurso al brindar soportes técnicos extendidos y fuera de horarios reglamentarios a determinados participantes, aplicando un rasero flexible para unos y una exclusión implacable y desproporcionada para mí. Ello es verificable a través de la revisión de los recursos de la plataforma y los chats de whatsapp de soporte. También se afirma con fundamento en manifestación del Ingeniero David Mateus en comunicación telefónica conmigo, después de la audiencia del 20 de agosto de 2026.

SEXTA. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

De la lista de elegibles como derecho adquirido (precedente jurisprudencial)

En la **Sentencia C-387 de 2023**, la Corte destaca que la lista de elegibles, una vez publicada y en firme, adquiere un carácter intangible e inmodificable por vía administrativa. Luego, haciendo eco de la jurisprudencia unificada en la Sentencia SU-913 de 2009, la define como un acto administrativo particular, concreto y positivo que crea derechos subjetivos amparados por la protección constitucional del artículo 58 superior. Por ende, la consolidación del derecho de quien integra la lista está indisolublemente determinada por el puesto de mérito ocupado y el número de plazas por proveer.

Finalmente, reitera (conforme a la Sentencia SU-446 de 2011) que la lista de elegibles constituye una fase hito y concluyente del concurso de méritos que resulta de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas. La Administración Pública queda sometida estrictamente a los resultados de las pruebas y a las reglas preestablecidas en la convocatoria, de modo que cualquier alteración que desplace a un elegible con mejor derecho vulnera sus garantías fundamentales.

A la luz de lo anterior, es claro que mi posición No. 80 en la lista de elegibles no representaba una mera expectativa, sino un derecho adquirido, particular y concreto que me ataba indisolublemente a la oportunidad preferente de seleccionar la plaza de mi elección en estricto orden de mérito. Al aplicar su regla operativa de 3 minutos, alteró arbitrariamente el orden de la lista y se desnaturalizó la fase hito y concluyente del concurso de méritos, imponiéndome una elección con vicio del consentimiento y obligándome a asumir las

consecuencias de un error de *software* que la Administración tenía el deber reglamentario y técnico de mitigar. (Véanse Pruebas No. 9.2 y 9.3).

SÉPTIMA. VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La actuación formalista e instrumental de la Subdirección de Talento Humano de la FGN, que me desplazó arbitrariamente de mi posición de mérito, ubicándome en la posición de elegir entre las vacantes residuales, la Dirección Seccional de La Guajira, con vicio total de mi consentimiento, no solo quebranta los derechos de carrera y debido proceso, también, de manera conexa y principal vulnera el derecho al Interés Superior de mi menor hija MARÍA VALENTINA MÁRMOL MORENO, de 10 años de edad. Toda vez que el inminente nombramiento de su progenitora a esa vacante implica el traslado forzoso de la menor al departamento de La Guajira, con preocupante y significativo detrimento en sus condiciones integrales de vida.

De la afectación del bienestar consolidado del menor y del entorno familiar seguro. María Valentina cuenta con una situación de vida consolidada, sana, estable y segura en Pasto- Nariño. Reside junto a su progenitora en un entorno que le garantiza plenas condiciones de bienestar y desarrollo. Cursa actualmente el grado quinto en el Colegio Filipense Nuestra Señora de la Esperanza, institución de alto prestigio por su calidad académica. Goza de acceso inmediato a una infraestructura robusta de salud de alta complejidad, servicios públicos eficientes, salubridad, agua potable y escenarios recreativos, culturales y deportivos.

Asimismo, goza de una red de apoyo familiar (abuelos maternos, tíos, primos y familiares) sólida que respalda su crecimiento emocional, su estabilidad psicológica y su derecho fundamental al amor, la recreación y el cuidado familiar. Igualmente, es relevante la relación afectiva y constante con su padre. A pesar de la situación de divorcio de sus progenitores, ambos han ejercido una paternidad presente y responsable.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el entorno familiar estable y seguro es la base indispensable para el desarrollo integral del niño. La Sala de Revisión precisó de manera uniforme que la estabilidad familiar, el afecto diario y el arraigo no son factores meramente deseables, sino verdaderas garantías constitucionales que el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de preservar³⁰. Impedir las relaciones de afecto y cercanía cotidiana de un niño con sus progenitores por trabas de orden estrictamente administrativo constituye una violación directa de las normas fundamentales de la infancia.

El desarraigo familiar y la crisis humanitaria de la Guajira como fuentes de daño jurídico. Forzar a la menor de edad a abandonar su arraigo seguro para

³⁰ Fiscalía General de la Nación. Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante - Concurso de Méritos FGN 2024, numeral 2.3, literal e).

trasladarla al departamento de la Guajira, territorio que enfrenta históricas deficiencias estructurales crónicas y limitaciones severas en la prestación de servicios públicos básicos, salubridad, agua potable, saneamiento básico, infraestructura hospitalaria y educativa, constituye una evidente amenaza de vulneración de los derechos amparados por el artículo 44 de la Constitución Política.

Tales condiciones fueron catalogadas por Gobierno Nacional en términos de crisis humanitaria generalizada en el Decreto Legislativo 1275 de 2023, así como en el Decreto 1085 de 2023 y en las Sentencias C-468 de 2023 y C-383 de 2023 al evaluar la constitucionalidad de las normas respectivamente.

También se conoce la Sentencia T-302 de 2017, en la cual la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en ese territorio. En dicha providencia se indicó que el principio de Interés Superior del Menor es una cláusula hermenéutica dinámica y contextualizada que prohíbe de forma tajante adoptar decisiones administrativas o judiciales que desmejoren la situación actual del menor de edad o representen una regresión en sus condiciones materiales y emocionales de existencia. La Corte Constitucional unificó la subregla de que cualquier intervención del Estado en las dinámicas familiares debe orientarse a consolidar el bienestar del menor, estando proscrita la adopción de medidas que impongan un menoscabo de sus condiciones consolidadas, salvo por razones de extrema necesidad debidamente acreditadas y en beneficio exclusivo del menor. El traslado impuesto a la Guajira viola directamente este principio al desmejorar de manera masiva la calidad de vida de Valentina.

Daño jurídico por la ruptura del vínculo paterno. En Sentencia T-105 de 2024 la Corte estableció que la distancia física forzada impuesta por la dinámica laboral de un progenitor tiene un impacto destructivo y devastador en los lazos de amor y cuidado de los menores de edad. Y concluyó que un menor de edad no puede sufrir las consecuencias desfavorables de que su progenitor deba someterse a contingencias de traslados u opciones administrativas desproporcionadas. Imponer a la menor una distancia geográfica aproximada de 1.650 kilómetros, que la priva de la presencia y el afecto de su progenitor, implica una grave afectación en su bienestar emocional, y conlleva a la ruptura del vínculo afectivo y la relación cotidiana.

El dilema constitucional inaceptable impuesto a la madre trabajadora. La actuación de la FGN me impone un dilema inaceptable: elegir entre aceptar el cargo de carrera que obtuve legítimamente por mi mérito (sometiendo a su hija de 10 años a un territorio en crisis estructural que vulnera su interés superior) o rechazar el nombramiento y perder de por vida (edad 50 años) mi derecho de acceso a la función pública. Este constreñimiento vulnera la doctrina consolidada en la Sentencia T-007 de 2024, la cual proscribe de forma terminante someter a las madres trabajadoras a encrucijadas en las que deban sacrificar el desarrollo de su profesión y su subsistencia económica a cambio del cuidado especial y afecto que requiere la infancia. El consentimiento para la elección de vacante en La Guajira se encuentra completamente viciado al ser el resultado de un bloqueo tecnológico ajeno a mi voluntad.

Es necesario hacer ver a su despacho que el dilema constitucional que se produce en este caso no deriva de una simple preferencia personal por la ciudad de PASTO. La irregularidad ocurrida durante la audiencia me privó de ejercer, desde mi posición No. 80, la facultad de ponderar y escoger la ubicación geográfica que más se ajustara a mis condiciones personales y familiares. En mi condición de madre cabeza de hogar y responsable del cuidado de mi hija menor de edad, la pérdida de esa oportunidad de escogencia tiene una incidencia constitucional concreta, pues la ejecución inmediata del nombramiento en LA GUAJIRA la coloca ante la necesidad de asumir un cambio territorial de alto impacto familiar o, en su defecto, valorar la no aceptación del cargo que obtuvo por mérito. El interés superior de la menor debe ser considerado como criterio de protección reforzada dentro de esta controversia, sin convertirlo en una pretensión autónoma de asignación territorial al margen de las reglas del concurso.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DEL CONCURSO DE MÉRITOS

1. Cumplimiento del requisito de inmediatez.

La acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, instituida como un remedio de aplicación urgente para hacer frente a vulneraciones o amenazas de derechos fundamentales.

La audiencia pública virtual de escogencia de vacantes se celebró los días 20 y 21 de agosto de 2026, y la acción constitucional se promueve inmediatamente después de la expedición y notificación del acto administrativo de nombramiento que materializó las consecuencias negativas de la irregularidad denunciada. La Resolución No. 30000-05245 fue expedida el 4 de septiembre de 2026 y notificada a mí el 8 de septiembre de 2026; la presente acción se formula de manera inmediata frente a ese acto sobreviniente y a la continuidad de sus efectos, satisfaciendo perfectamente el requisito de inmediatez.

2. Requisito de subsidiariedad y procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos de trámite en los concursos de mérito.

La Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio ordinario para reclamar contra actos administrativos, porque el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en materia de concursos de mérito la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido que esta regla debe analizarse de manera concreta, atendiendo a la naturaleza de la controversia, los derechos fundamentales comprometidos y la eficacia real de los mecanismos ordinarios.

No obstante, en el marco de los concursos de mérito para la provisión de cargos de carrera, la Corte Constitucional ha establecido tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, que hacen viable acudir a la tutela, contra actos administrativos que se emitan en los concursos de mérito.

La **Sentencia SU-067 de 2022** reiteró que los actos administrativos dictados en el curso de concursos de mérito pueden ser cuestionados mediante tutela cuando concurra alguno de estos supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; ii) configuración de un perjuicio irremediable; o iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Todas las cuales se cumplen en el presente caso.

En dicha providencia la Corte se ocupa de explicar cada excepción. A la vez que hace alusión a la existencia de línea jurisprudencial del Consejo de Estado, citando la sentencia del 5 de agosto de 2021 de esa corporación, donde se reiteró que “Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución».

A su vez, la **Sentencia T-340 de 2020** precisó que, además del perjuicio irremediable y en caso de que en apariencia existan mecanismos ordinarios de defensa, debe examinarse la idoneidad y eficacia del medio ordinario a partir de las particularidades del caso concreto.

Siendo de ese modo, en el presente asunto concurren razones suficientes para superar el requisito de subsidiariedad, por cuanto la controversia no pretende una revisión abstracta de las normas de la convocatoria ni una simple discrepancia sobre la legalidad del acto de nombramiento. Se cuestiona una actuación material ocurrida durante una etapa decisiva del concurso: la imposibilidad de intervenir y escoger vacante en el turno correspondiente al puesto No. 80, pese a mi presencia efectiva y a los reportes efectuados en tiempo real al soporte institucional.

El acto de nombramiento expedido posteriormente constituye una consecuencia de esa actuación irregular previa y, por ello, el análisis constitucional debe concentrarse en si la Administración respetó las garantías fundamentales del procedimiento previo a su expedición, esto es, si respetó el debido proceso al que había lugar para que se respete mi turno en la audiencia de escogencia, no

al nombramiento como tal que se expidió conforme a la ley, pero consolidando la actuación irregular.

Del mismo modo, **la relevancia constitucional del asunto es especialmente llamativa porque la irregularidad incide simultáneamente en el debido proceso administrativo, el mérito, la igualdad de oportunidades y el acceso a cargos públicos, y porque me encuentro ante un acto de nombramiento ya expedido cuyo término de aceptación es inmediato.** La propia Resolución No. 30000-05245 establece un término de ocho (8) días hábiles para manifestar la aceptación y prevé la posesión dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación. **Por ello, remitirme exclusivamente a un proceso ordinario sin adoptar una respuesta urgente puede permitir que se consoliden los efectos del procedimiento controvertido antes de que exista una decisión judicial eficaz.**

Al respecto, la **Sentencia T-340 de 2020** ha explicado que la tutela puede resultar procedente en concursos de mérito cuando el medio existente no brinda, en el caso concreto, los elementos de idoneidad y eficacia necesarios para resolver oportunamente la controversia, teniendo en cuenta la naturaleza de la disputa y su impacto sobre las garantías constitucionales. **Esa consideración cobra especial importancia aquí, pues el paso del tiempo puede transformar una eventual orden de protección en una respuesta meramente resarcitoria, mientras que la finalidad de esta acción es restablecer oportunamente la posibilidad de ejercer el derecho de escogencia que fue frustrado durante el concurso.**

En consonancia con la jurisprudencia constitucional, debe tener en cuenta su despacho que mi pretensión no se dirige a invalidar en abstracto el Protocolo o las reglas del concurso. Busca corregir la aplicación concreta y desproporcionada de una regla operativa ante una contingencia técnica que fue reportada oportunamente y que me impedía ejercer mi turno dentro de la audiencia de escogencia de vacantes. En particular, la Sentencia SU-913 de 2009 recordó que las reglas de la convocatoria constituyen la ley del concurso y que la Administración debe respetarlas; la Sentencia SU-067 de 2022, por mi parte, destaca la necesidad de que la actuación administrativa pueda corregir sus irregularidades y preservar la buena fe y la confianza legítima de quienes participan. Estas reglas resultan directamente pertinentes y aplicables al caso.

La procedencia de la tutela resulta, entonces, especialmente justificada desde la perspectiva del debido proceso administrativo. La vulneración denunciada se produjo dentro del propio desarrollo de la actuación administrativa y consiste precisamente en que la Administración, pese a conocer la contingencia y disponer de mecanismos de soporte, permitió que una falla técnica terminara produciendo un resultado que el reglamento reservaba para supuestos de no asistencia o ausencia de manifestación imputable al elegible.

El juez constitucional no sustituye al juez administrativo en un control abstracto de legalidad, su función consiste en proteger, de manera inmediata, las garantías fundamentales que fueron afectadas durante una etapa esencial del concurso, esto es, actos o actuaciones de trámite que son previas a la expedición de actos administrativos definitivos.

Debe precisarse, además, que **el acto administrativo de nombramiento no genera por sí solo al perfeccionamiento de la relación funcional entre el nombrado y la entidad**, ni tampoco la consolidación de los derechos propios del cargo de carrera administrativa, así como tampoco genera efectos fiscales. **La Corte Constitucional ha reiterado que el nombramiento es un acto-condición** que designa a la persona para ejercer un cargo, pero que **es con la posesión cuando aquella asume efectivamente las funciones, deberes y responsabilidades correspondientes**. Así lo explicó, entre otras, en las Sentencias T-443 de 2022³¹, C-386 de 2022³² y SU-544 de 2001, donde se indicó:

Sentencia T-443 de 2022:

*53. La jurisprudencia contencioso administrativa ha considerado que **el acto de nombramiento es un acto condición, es decir que por sí mismo no crea o modifica una situación jurídica y no atribuye derecho subjetivo alguno, pues esto solo se consigue con la posesión.**^[61] También la jurisprudencia constitucional, desde la Sentencia T-457 de 1992^[62] así lo ha considerado: “La elección o nombramiento es un acto-condición que implica la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo. **Se ha entendido que el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión.**”*

C-386 de 2022:

*141. Por otra parte, el derecho al desempeño de funciones públicas también protege al servidor de actuaciones arbitrarias una vez está en ejercicio del cargo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que esta faceta del derecho implica, naturalmente, la posesión en el cargo y su ejercicio efectivo. Sobre el particular se ha precisado que “(...) ***es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.***”^[110]*

En el régimen especial de carrera de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe hacerse, además, una precisión: la adquisición definitiva de los derechos de carrera se encuentra ligada a la superación satisfactoria del período de prueba, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-387 de 2023**.

³¹ *Ibidem*, numeral 4.3 (Capítulo 4: Lineamientos Especiales para Audiencias Virtuales).

³² Corte Constitucional, Sentencia T-485 de 2025, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar: ‘...el principio de igualdad en el acceso a la función pública está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento objetivo o que las pruebas no sean valoradas en forma razonable...’ y consagra la garantía del elegible a elegir la plaza que más se acomoda a sus preferencias.

Por tanto, que se haya expedido y notificado mi nombramiento no significa que la situación jurídica derivada de la audiencia de escogencia sea inmodificable ni que el juez constitucional carezca de competencia para intervenir oportunamente. Por el contrario, mientras se encuentre pendiente la aceptación y, especialmente, la posesión, subsiste una etapa decisiva para evitar la consolidación material de los efectos del procedimiento que aquí se cuestiona. Esta circunstancia refuerza la necesidad de la medida provisional, pues su finalidad no es anticipar el fallo, sino impedir que la aceptación y posterior posesión tornen más difícil o inocua una eventual orden de restablecimiento del derecho de escogencia.

V. CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA AMENAZA DIRECTA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR COMO FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y EL ACCESO A LAS PRETENSIONES

1. De mi arraigo personal y la situación familiar de mi menor hija.

Soy divorciada, y tengo a mi cargo, la responsabilidad del cuidado y educación de mi menor hija de 10 años de edad, MARÍA VALENTINA MÁRMOL MORENO, quien cursa actualmente el grado quinto (5°) de educación básica primaria en el Colegio Filipense Nuestra Señora de la Esperanza de la ciudad de Pasto (Nariño), institución educativa que goza de buen prestigio por su calidad académica y resultados en las pruebas ICFES. Residimos en un entorno familiar sano, seguro y estable para su desarrollo y bienestar, tenemos acceso a una buena red en salud, buena cobertura de servicios públicos y salubridad, agua potable, acceso a escenarios de cultura, recreación y deporte, en general buena calidad de vida. (Véase Prueba No. 16).

Mi ubicación meritoria en el puesto 80, me garantizaba consolidar y elevar esa calidad de vida, con la vocación real y preferente de escoger la Dirección Seccional de Fiscalía de Nariño, sede de mi arraigo familiar. O en su defecto, seccionales de otros departamentos que nos garanticen similares o mejores condiciones de vida y bienestar, como las Direcciones Seccionales de Cauca, Valle, Cali, Antioquia, Medellín, Bogotá, Cundinamarca, Boyacá, Huila, Santander, Norte de Santander, Bolívar, Sucre, Atlántico, Córdoba, Risaralda, Caldas, Meta, entre otras, **opciones que se hallaban plenamente disponibles al momento de mi turno real, y de las cuales fui despojada de facto debido al error tecnológico y formal de la Fiscalía.**

2. Amenaza directa al interés superior de mi menor hija. El desarraigo familiar arbitrario como agravante del daño jurídico.

En consonancia con lo anterior, es de conocimiento nacional que el departamento de la Guajira presenta profundas deficiencias en infraestructura básica en materia de servicios públicos, agua potable, saneamiento básico, riesgos epidemiológicos, limitaciones en infraestructura hospitalaria, educativa, etc. De donde, es evidente que el nombramiento que hará la fiscalía general de la Nación en la Dirección Seccional de ese departamento, me ubica en un escenario de perjuicio irremediable, pues me constriñe a desestimar la aceptación del cargo y el acceso a la función pública ganado legítimamente por

concurso de méritos, dada la inviabilidad de trasladarme con mi hija de 10 años a un territorio donde se verá ostensiblemente quebrantado el principio del interés superior del menor (Art. 44 C.P.), con desintegración de la red de apoyo familiar en mi lugar de arraigo, debiendo además sortear las dificultades y costos del desplazamiento de mi núcleo familiar a una distancia extrema del territorio nacional. Situación impensable en mi legítima posición de mérito.

Aunado a lo anterior, este traslado forzoso e inminente genera un perjuicio irremediable e irreparable sobre los derechos fundamentales de mi hija de 10 años, al verse abruptamente separada de su padre, con quien comparte casi a diario y sostiene un vínculo afectivo sumamente fuerte, estrecho y constante. Trasladarnos a una distancia de aproximadamente 1.650 kilómetros desde la ciudad de Pasto (domicilio del padre) equivaldrá prácticamente a romper esa cercanía primordial de afecto, apoyo y amor cotidiano. La relación parental se reduciría de forma drástica a tan solo una o dos visitas al año, debido a los desafíos significativos de geografía, infraestructura vial, elevados costos económicos y tiempos prolongados que en Colombia impone una travesía de un extremo a otro del país. Situación totalmente impensable e incompatible con el ejercicio de una paternidad presente y responsable y con la protección constitucional reforzada que asiste a los menores, en contravía de mi legítima posición de mérito.

3. El carácter objetivo de la inviabilidad del cambio de residencia: la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucional en el departamento de la Guajira como hecho notorio exento de pruebas.

Dadas las deficiencias estructurales en materia de saneamiento, infraestructura y salud en el departamento de La Guajira, la inviabilidad de traslado de mi núcleo familiar no responde a una mera preferencia subjetiva, sino a una realidad objetiva amparada por pruebas de orden público, como la sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional ³³, que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional, por la vulneración generalizada, masiva, desproporcionada e injustificada de los derechos fundamentales a la salud, al agua potable y a la alimentación de los niños y niñas de la cultura Wayuu de los municipios de Manaure, Maicao, Riohacha y Uribia, causada por las fallas estructurales de las entidades responsables y la desarticulación entre las diferentes autoridades nacionales y territoriales en la región.

También nos ilustra sobre los desafíos y dificultades en ese departamento, para la población en general, la sentencia C-468 de 2023 que efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1275 de 2023, expedido por el Gobierno Nacional para establecer medidas de focalización presupuestal sobre los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) correspondientes al departamento de La Guajira y sus municipios. Este decreto legislativo buscaba flexibilizar las reglas ordinarias de planeación para que las entidades territoriales pudieran presentar y financiar proyectos de inversión orientados a conjurar la

³³ Sentencia T-485 de 2025, Apartado 108: El derecho de acceso a cargos públicos comprende '...la de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos de elegir, entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a sus preferencias...' y la prohibición de remover de manera ilegítima, desconociendo el debido proceso, a quien ocupa un cargo público.

crisis humanitaria generalizada que afecta a toda la región, tanto en sus áreas urbanas como rurales³⁴. (Hecho Notorio - Art. 167 C.G.P.).

La procedencia de la acción de tutela en el presente caso adquiere un carácter de urgencia absoluta ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable. De conformidad con el precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-225 de 1993, y reiterado de manera uniforme en las Sentencias T-099 de 2024 y T-485 de 2025, la existencia de un perjuicio irremediable se sujeta a la acreditación concurrente de cuatro elementos de carácter fáctico y constitucional: i) inminencia, ii) gravedad, iii) urgencia e iv) impostergabilidad. Estos requisitos se encuentran plenamente estructurados en mi situación particular, demostrando que los mecanismos ordinarios de defensa judicial carecen de idoneidad y eficacia para salvaguardar de forma oportuna mis derechos constitucionales:

Inminencia: El perjuicio que amenaza mi esfera iusfundamental es cierto, real y próximo a consolidarse. La Fiscalía General de la Nación ya expidió la Resolución No. 30000-05245 de 4 de septiembre de 2026, mediante la cual fui nombrada en período de prueba en la Dirección Seccional de LA GUAJIRA, y la misma me fue notificada el 8 de septiembre de 2026. El artículo sexto de dicho acto establece un término de ocho (8) días hábiles para manifestar la aceptación y el artículo séptimo prevé la posesión dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación. La inminencia actual, por tanto, ya no consiste en la eventual expedición del nombramiento, sino en la materialización inmediata de sus efectos mediante la aceptación y la posesión. (Véase Prueba No. 15).

Gravedad: El menoscabo es grave porque la irregularidad producida en el turno No. 80 tuvo como consecuencia que perdiera las opciones de escogencia que se encontraban disponibles cuando, por mi posición meritatoria, debía intervenir. Además, la ejecución del nombramiento en LA GUAJIRA afecta de manera directa mis condiciones familiares, pues soy madre cabeza de hogar y tengo a mi cargo el cuidado de mi hija menor de edad. Esta circunstancia no se invoca para obtener una sede por preferencia subjetiva, sino para demostrar la intensidad constitucional del daño que puede producirse al frustrarse la posibilidad de escoger libremente en el turno que me correspondía. (Véanse Pruebas No. 03, 04 y 16).

Urgencia: La urgencia es inaplazable porque el acto administrativo ya fue expedido y se encuentra en curso el término legal para que manifieste su aceptación. Si se permite que el nombramiento se ejecute y que las correspondientes plazas avancen hacia su consolidación material, una eventual sentencia favorable podría enfrentar mayores obstáculos para restablecer el escenario que habría existido si la audiencia se hubiese desarrollado con respeto del turno No. 80. Mi situación familiar, además, intensifica la necesidad de una definición judicial oportuna frente a la disyuntiva que se ha generado. (Véase Prueba No. 15).

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia. T-007 de 24 de enero de 2024, MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

Carácter impostergable: La tutela es impostergable porque la respuesta judicial debe ser oportuna para evitar que el paso de los días produzca efectos difíciles de revertir: aceptación y posesión del nombramiento, terminación de la provisionalidad relacionada con la plaza, consolidación de nuevas situaciones administrativas y pérdida material de las opciones geográficas que estaban disponibles cuando correspondía el turno No. 80. La protección constitucional perdería buena parte de su eficacia si la decisión llega cuando esas consecuencias ya se hubieren consolidado. (Véase Prueba No. 15).

VI. SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL DE PROTECCIÓN PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE PERJUICIOS IRREMEDIABLES EN CONTRA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho decretar como medida provisional de protección que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN abstenerse, respecto de mi persona, de ejecutar el nombramiento efectuado mediante Resolución No. 30000-05245 de 4 de septiembre de 2026 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, ID 19711, ubicado en la DIRECCIÓN SECCIONAL - LA GUAJIRA. En consecuencia, solicito que se suspenda provisionalmente el término que tengo para manifestar la aceptación del cargo y cualquier actuación encaminada a perfeccionar mi posesión, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en la presente acción de tutela.

De igual manera, solicito que se ordene a la entidad accionada preservar, mientras se decide la presente acción, las vacantes del mismo empleo ubicadas en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO que, de acuerdo con los registros oficiales de la entidad, se encontraban disponibles al momento en que debía producirse mi turno No. 80 y que permanezcan actualmente vacantes. Respecto de aquellas que hubieren sido escogidas posteriormente por elegibles ubicados en las posiciones 81 y siguientes, solicito que se conserve su trazabilidad y que no se adopten nuevas actuaciones que hagan materialmente imposible o sustancialmente más difícil el eventual restablecimiento de mi derecho de escogencia, todo ello con observancia de los derechos y garantías de los terceros involucrados.

La medida provisional resulta indispensable, urgente y proporcional. El riesgo no es meramente hipotético: el acto de nombramiento ya fue expedido y notificado, su aceptación tiene un término breve y la posesión puede producirse inmediatamente después. A ello se suma mi condición de madre cabeza de hogar con una menor de edad a mi cargo, circunstancia que incrementa la intensidad del perjuicio que podría derivarse de la consolidación del nombramiento en una sede que no pude escoger libremente en el turno de mérito que me correspondía y que implicaría no solamente la afectación de mis derechos sino de los intereses superiores de mi hija menor de edad. La medida solicitada es temporal, conservativa y está orientada exclusivamente a preservar la eficacia de la decisión constitucional que se adopte para la reparación de mis derechos vulnerados. (Véanse Pruebas No. 15 y 16).

La Corte Constitucional ha precisado que, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez puede adoptar medidas provisionales para evitar que se produzcan daños adicionales o que un perjuicio cierto e inminente torne ilusorio el fallo, y que su adopción exige valorar la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional mediante Auto 2042 de 2024.

Dichas condiciones se cumplen en el presente asunto de la siguiente manera:

a) Apariencia de buen derecho. La medida provisional satisface el requisito de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), porque su viabilidad se apoya, de manera preliminar, en elementos objetivos ya incorporados al expediente: mi inclusión en la lista de elegibles en la posición No. 80; las reglas de la convocatoria y de la audiencia que garantizaban mi participación en estricto orden de mérito con plenas garantías; los documentos que acreditan mi registro, comparecencia y preparación técnica; las comunicaciones efectuadas con el soporte institucional durante la audiencia; y la posterior expedición de la Resolución No. 30000-05245, que materializó el resultado de la escogencia cuestionada por la irregularidad presentada en la plataforma de la fiscalía.

Además vale la pena aclarar que conforme al Auto 2042 de 2024, este requisito **no exige certeza plena sobre la vulneración, sino fundamentos fácticos posibles y jurídicamente razonables**. En este caso, existe una base objetiva suficiente para considerar, *prima facie*, que la medida puede proteger eficazmente el derecho cuya vulneración se alega sin anticipar el sentido de la decisión de fondo.

b) Peligro en la demora. También se satisface el requisito de peligro en la demora (*periculum in mora*), pues el transcurso del tiempo durante el trámite de la tutela puede producir consecuencias que posteriormente sean difíciles de revertir. El acto de nombramiento ya fue expedido y notificado; el término para su aceptación se encuentra en curso y, una vez aceptado, puede producirse la posesión. A ello se suma que la ocupación de las vacantes y la generación de nuevas situaciones administrativas (como la posesión en los cargos) a partir de las escogencias posteriores pueden reducir las posibilidades materiales de restablecer el escenario que existía cuando debía ejercerse mi turno No. 80.

Por ello, la intervención provisional del juez resulta necesaria para evitar que una eventual sentencia favorable quede limitada a una protección tardía o meramente resarcitoria. Esto corresponde al criterio desarrollado por la Corte en el Auto 2042 de 2024, según el cual la medida procede cuando el paso del tiempo puede afectar considerablemente la protección del derecho y generar un resultado que no pueda ser corregido adecuadamente en la sentencia final.

c) Proporcionalidad. Finalmente, la medida es proporcional, porque la solicitud actual se encuentra delimitada a lo estrictamente necesario para preservar la eficacia de la tutela. No solicito la suspensión general de los nombramientos de todos los elegibles que ocuparon las posiciones 81 y siguientes, pues ello impondría una carga excesiva sobre terceros que no son responsables de la contingencia tecnológica que afectó mi participación. Solicito, en cambio, la suspensión provisional de los efectos de mi propio nombramiento y la

preservación de las vacantes que, según los registros de la entidad, resulten necesarias para que pueda restablecerse mi derecho de escogencia.

Se trata de una medida temporal, conservativa y susceptible de levantarse o modificarse por el juez en cualquier momento, que busca mantener abierta la posibilidad de cumplimiento de una eventual orden favorable sin anticipar la decisión de fondo. Así, la afectación temporal que eventualmente pueda generar a la Administración es menor que el riesgo de tornar ineficaz la protección constitucional solicitada.

Adicionalmente, es bueno traer a colación que este tipo de medidas urgentes provisionales no son novedosas en casos como el presente donde están en riesgo la consumación de perjuicios irremediables en contra de derechos fundamentales, pues se tiene que, recientemente, mediante auto que es aportado como prueba, el JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN resolvió decretar una medida cautelar similar a la solicitada, en la cual ordenó:

*PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el señor IVÁN CAMILO HERNÁNDEZ ARROYO, consistente en ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **que suspenda el nombramiento y posesión del demandante en el cargo de GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198419, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022; el cual fue nombrado mediante RESOLUCIÓN NO. 002142 DEL 05 DE MARZO DE 2025 en el municipio de Tumaco (Nariño), hasta tanto se adopte una decisión de fondo en el presente medio de control.***

Decisión que adoptó con fundamento en las siguientes razones:

Además de lo expuesto, mal se haría en esperar la adopción de una decisión que ponga fin al presente medio de control, para decidir si se le permite o no, al demandante la posesión en el municipio de Tumaco (Nariño), pues, debido a la congestión judicial, el trámite y decisión de los procesos contenciosos administrativos no se realiza de manera ágil, ni expedita.

*Así las cosas, **el Juzgado considera que la medida cautelar solicitada es procedente, como quiera que, en caso de una eventual sentencia desfavorable, el no permitirle al actor prorrogar su posesión en el municipio de Tumaco (Nariño), no tendría otra opción que quedarse por fuera de la lista, lo que conllevaría a que pierda toda posibilidad de tomar propiedad en un cargo al cual participó y superó la convocatoria; que a su vez impediría el cumplimiento de una decisión favorable a sus intereses, trayendo como consecuencia un perjuicio irremediable para el señor HERNÁNDEZ ARROYO***

Esto sirve para que su despacho ponga a consideración que, más allá de las diferencias que existen con el caso indicado, existe un factor común que es la posible pérdida del derecho a la meritocracia mientras se surte el trámite judicial

donde se decidirá sobre los derechos en pugna, por lo que la medida solicitada resulta igualmente procedente.

VII. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con el fin de garantizar la protección inmediata, el blindaje y el restablecimiento pleno de mis derechos fundamentales conculcados, solicito respetuosamente al Juez de Tutela ordenar lo siguiente:

PRIMERA. Amparar de manera definitiva mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, a la carrera administrativa, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, a la selección objetiva, a la confianza legítima, a la buena fe y al trabajo, así como el derecho al interés superior de mi menor hija MARÍA VALENTINA MÁRMOL MORENO, en los términos expuestos en esta acción.

SEGUNDA. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que deje sin efectos, exclusivamente para mi caso, la actuación mediante la cual se tuvo por ejercida mi escogencia residual de la sede de LA GUAJIRA, por haberse producido en condiciones en las que no existió una oportunidad real y efectiva de participación en el turno No. 80, en el marco del debido proceso.

TERCERA. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que me restituya a mi posición de mérito No. 80, para efectos exclusivos de la escogencia de vacante, y garantice el ejercicio efectivo de esa facultad en condiciones equivalentes a las existentes cuando debía producirse mi turno real.

CUARTA. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que reponga, exclusivamente respecto de mi participación, la diligencia de escogencia de vacante correspondiente al turno No. 80, reconstruyendo con base en sus registros oficiales las vacantes geográficas que se encontraban disponibles en el momento exacto en que debía producirse mi elección y permitiéndome escoger entre ellas en estricto orden de mérito. Si alguna de dichas vacantes hubiere sido provista posteriormente a favor de elegibles de posiciones inferiores, se ordene a la entidad adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo mi derecho, con observancia del debido proceso y de los derechos de los terceros involucrados. Y, en todo caso, se ordene que la reposición deberá realizarse garantizando que cualquier contingencia tecnológica sea solucionada de manera inmediata y efectiva.

QUINTA. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, una vez realizada la nueva escogencia y definido el resultado que me corresponda conforme a mi posición No. 80, adelante las actuaciones administrativas necesarias para materializarla, incluyendo, de ser procedente, la modificación, sustitución o expedición del acto administrativo de nombramiento correspondiente, respecto de la RESOLUCIÓN No. 30000-05245 del 4 de septiembre de 2026 y de los demás actos que deban ajustarse como consecuencia directa del restablecimiento de mi derecho de escogencia, con respeto por el debido proceso de los terceros involucrados.

SEXTA. Que desde el auto admisorio de la tutela se acceda a la solicitud de medida urgente provisional y solicitud de pruebas de oficio solicitadas en la presente acción.

VIII. DECLARACIÓN PREVIA

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se invocan en la presente acción constitucional.

IX. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA

Solicito comedidamente a su despacho que para resolver la presente acción tenga en cuenta los siguientes documentos y archivos que se aportan como medios de prueba:

01. Acuerdo de Convocatoria Fiscalía 2024.
02. Cédula CLAUDIA MORENO.
03. Lista de Elegibles.
04. Modificación de la Lista de Elegibles.
05. Manual de Registro y Conexión – Audiencia Concurso de Méritos FGN 2024.
06. Protocolo para el Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante – Concurso de Méritos FGN 2024.
07. Resolución FGN No. 09008 de 2025 – Reglamenta las audiencias de escogencia.
08. Correo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con información sobre audiencia de escogencia y vacantes, de 5 de agosto de 2026.
09. Captura de pantalla del registro aprobado para la audiencia de escogencia, de 9 de agosto de 2026.
 - 9.1. Registro aprobado en CISCO WEBEX enviado al correo electrónico, de 9 de agosto de 2026.
 - 9.2. Captura de pantalla de la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA EN CURSO, de 20 de agosto de 2026, 8:12 A.M.
 - 9.3. Capturas de pantalla de la conversación de WHATSAPP con el ingeniero de soporte de la FISCALÍA, DAVID ALEXANDER MATEUS CHICA, correspondientes a los días 20 y 21 de agosto de 2026.
 - 9.4. Enlace de los audios remitidos por el ingeniero DAVID ALEXANDER MATEUS CHICA, relacionados con la incidencia técnica presentada durante la audiencia.
10. Captura de pantalla de la sesión de prueba de 10 de agosto de 2026.
11. Captura de pantalla del correo de reunión de soporte del ingeniero DAVID ALEXANDER MATEUS CHICA, de 20 de agosto de 2026, 7:32 P.M.
12. Certificación técnica ofrecida por el ingeniero GERMÁN MAURICIO TREJO BASTIDAS el 10 de agosto de 2026.
13. Capturas de pantalla de las características y especificaciones técnicas del PC utilizado.
14. Correo electrónico de soporte del ingeniero DAVID ALEXANDER MATEUS CHICA, de 20 de agosto de 2026.
15. Resolución No. 30000-05245 de 4 de septiembre de 2026, mediante la cual se efectuó mi nombramiento en período de prueba.

16. Registro civil de nacimiento y certificado de escolaridad de MARÍA VALENTINA MÁRMOL MORENO.

17. Auto concede medida cautelar suspensión nombramiento y posesión JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO CIRCUITO MEDELLÍN.

X. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

Con la finalidad de que su despacho cuente con toda la información y documentación necesaria para una correcta administración de justicia, así como por la urgencia con la que se requiere de la intervención de su despacho para evitar la consumación de perjuicios irremediables en mi contra, y debido a que es información que reposa en la entidad que no pude obtener por mi cuenta por el corto tiempo que resta hasta la vulneración irremediable de mis derechos, solicito a su despacho que requiera lo siguiente:

1. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que conserve y aporte al Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, la grabación audiovisual íntegra de las audiencias virtuales realizadas los días 20 y 21 de agosto de 2026, así como los registros técnicos disponibles de CISCO WEBEX relacionados con mi participación, incluyendo fecha y hora de ingreso y permanencia, identificación utilizada en la plataforma, asignación y cambios de rol, permisos de audio y video, uso de la función de levantar la mano, chat y demás trazabilidad que permita reconstruir mi participación durante el turno No. 80.
2. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, rinda un informe detallado sobre la configuración utilizada en CISCO WEBEX durante la audiencia, el procedimiento de identificación de los elegibles, la forma de asignación de los roles de asistente y panelista, las medidas de contingencia previstas para dificultades técnicas y las medidas efectivamente aplicadas en mi caso, así como la identificación y funciones de los funcionarios o contratistas que intervinieron en la administración técnica y moderación de la audiencia.
3. Verificar y certificar, con fundamento en los registros que reposen en la entidad, que mi registro e inscripción en la plataforma CISCO WEBEX del 9 de agosto de 2026 se realizó conforme a las instrucciones impartidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y con los datos personales que suministré, precisando cualquier diferencia entre los datos registrados y los datos con los que fui identificada posteriormente durante la audiencia.
4. Verificar y certificar, con fundamento en los registros de la plataforma, que el 10 de agosto de 2026 participé en las sesiones de prueba de la audiencia y que en ellas fue posible utilizar normalmente mis recursos de cámara, micrófono y conectividad desde los dispositivos con los que realicé las pruebas.
5. Verificar y certificar la hora exacta de mi ingreso a la audiencia de escogencia del 20 de agosto de 2026, el tiempo de mi permanencia, la identificación con la que aparecí registrada en la plataforma, los mensajes que envié, el uso de la función de levantar la mano y las demás actuaciones que permitan establecer mi presencia activa durante la audiencia.

6. Informe y certifique la hora exacta, con minutos y segundos si los registros lo permiten, en que fui llamada para ejercer el turno No. 80, la activación del cronómetro correspondiente, la asignación de mi rol dentro de CISCO WEBEX, los cambios de rol que se hubieren efectuado o intentado efectuar y el momento en que fue llamado el siguiente elegible.
7. Informe y certifique quién tenía a cargo la administración de los roles de asistente y panelista durante la audiencia, quién debía ejecutar esa función en mi caso concreto, qué procedimiento estaba previsto para ello y cuál fue la intervención específica del señor DAVID ALEXANDER MATEUS CHICA en la atención técnica que recibí durante y después de la audiencia.
8. Informe y certifique, con fundamento en la grabación y demás registros disponibles, cuál fue la actuación del moderador y del equipo de soporte cuando llegó mi turno No. 80, qué respuesta se dio a mi solicitud de asistencia y qué circunstancia fue registrada como causa para que no ejerciera la escogencia en ese momento.
9. Aporte o certifique los registros disponibles que permitan corroborar la llamada que realicé aproximadamente a las 10:22 A.M. del 20 de agosto de 2026 al teléfono oficial de soporte No. 3102754361, así como las comunicaciones posteriores sostenidas a través de los canales institucionales de soporte.
10. Informe y certifique las vacantes geográficas del empleo OPECE I-103-M-01-(597) que se encontraban disponibles exactamente al momento en que debía producirse mi turno No. 80, indicando cuáles habían sido escogidas hasta ese momento y cuáles fueron escogidas posteriormente por elegibles de las posiciones 81 en adelante. En particular, precise si existían vacantes disponibles en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO en el momento exacto de mi turno y aporte los registros, listados o documentos que permitan verificarlo.
11. Informe y certifique qué procedimiento se siguió para asignarme posteriormente la escogencia residual en la audiencia del 21 de agosto de 2026 y cuáles fueron las vacantes que permanecían disponibles en ese momento, aportando los registros que soporten dicha asignación.
12. Informe y certifique si durante la audiencia del 20 de agosto de 2026 otros elegibles presentaron dificultades de identificación o de asignación de rol similares a las que tuve, qué medidas de asistencia se adoptaron en esos casos y, de ser posible, identifique las actuaciones técnicas realizadas para solucionar esas incidencias.
13. Informe y certifique cuál fue la causa técnica o administrativa registrada por la entidad para mi imposibilidad de intervenir en el turno No. 80 y para mi posterior ubicación en la instancia residual, sin solicitar de la entidad una valoración jurídica sobre la existencia de negligencia o vulneración de derechos.
14. Si el Despacho lo considera pertinente para el esclarecimiento de los hechos, se solicita requerir directamente al señor DAVID ALEXANDER MATEUS CHICA, quien intervino en mi atención técnica, para que informe sobre la incidencia registrada, las instrucciones impartidas, las actuaciones desplegadas durante y después de la audiencia y el conocimiento que tuvo respecto de situaciones similares presentadas por otros concursantes.